

RADICACIÓN 00033-2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JULIETH PAOLA FERRER MERCADO

DEMANDADO: CARLOS MANUEL REDONDO REDONDO Y JESUS MANUEL GUAU BOLAÑO.

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente requerir por art. 317 al apoderado Doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. 24 de julio de 2020

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 el despacho requiere a la parte demandante a fin que realice el trámite de notificación personal a la parte demandada, sin que a la fecha se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior. Razón por la cual este despacho procederá a requerir nuevamente según lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de notificación personal a la parte demandada, de no hacerlo se tendrá por desistida, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
El Secretario,
ADRIANA MORENO LOPEZ



REF. 00037-2018 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: WLFRAN JIMENO BELEÑO

DEMANDADA: MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN

Informe Secretarial:

Señora juez, a su despacho demanda de Impugnación de Paternidad, informándole que la demandada señora MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN se encuentra notificada personalmente del auto admisorio y contesto la demanda por medio de apoderado GUILLERMO JOSE LIÑAN ROSALES. Se pasa al despacho para sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. 24 de julio de 2020

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurado por el señor **WLFRAN JIMENO BELEÑO** por medio de apoderada judicial Dra. EDITH CARRILLO MOLINA contra la señora **MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN** a fin de establecer la paternidad del menor **JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN**.

HECHOS:

- El demandante señor WLFRAN JIMENO BELEÑO sostuvo relaciones sexuales con la señora MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN sin convivir con ella y como fruto de esta relación el día 20 de abril del 2003 nació en Barranquilla el menor JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN .
- Que el señor WLFRAN JIMENO BELEÑO afirma que desde el nacimiento del menor a la fecha no ha sostenido mas relaciones con la demandada.
- Las partes demandante y demandada tiene su lugar de residencia en Barranquilla.
- Que debido a una discusión acalorada en el año 2018 con la señora MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN le confeso que el menor JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN no era su hijo y según sus cuentas era de otro hombre con quien sostenía relaciones.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que el menor JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN no es hijo del señor WLFRAN JIMENO BELEÑO.

ACTUACION PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado el 9 de marzo de 2018, se ordenó notificar a la demandada, realizar la práctica de la prueba de ADN y notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho.
- El Defensor de Familia adscrito a este despacho se notificó del auto admisorio el día 21 de marzo de 2018.
- La demandada señora MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN se notificó del auto admisorio el día 6 de abril de 2018.
- La demandada confirió poder al Dr. GUILLERMO JOSE LIÑAN GOMEZ quien contesto la demanda el día 7 de mayo del 2018 proponiendo excepciones de mérito.
- En auto de fecha 17 de julio de 2018 se dio traslado a las excepciones de mérito y se reconoció personería al apoderado de la parte demandada.
- En auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se fijó fecha para la práctica de prueba de ADN al menor JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN, MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN y WLFRAN JIMENO BELEÑO.
- A folio 25 del expediente se observa oficio No. 00209-GRCF-DRNT-LBIF-2018 recibido el 16 de octubre de 2019 donde informa que no fue posible realizar la prueba por falta de pago.
- En auto adiado 7 de marzo de 2019, se ordenó práctica de la prueba de ADN, la cual no se pudo realizar según oficio No. 00149-GRCF-DRNT-LBIF-2019 por falta de pago.
- En auto fechado 2 de mayo de 2019, se ordenó nuevamente la práctica de la prueba de AND.
- En proveído de fecha 16 de septiembre de 2019, el despacho ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que envié el resultado de la prueba practicada.
- Por auto de fecha 17 de enero de 2020, se da traslado a la prueba genética de ADN, La cual no fue objetada.

PRESUPUESTOS PROCESALES:



Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se logró acreditar que el señor **WLFAN JIMENO BELEÑO** no es el padre del menor **JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN**?

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor **WLFAN JIMENO BELEÑO SI** es el padre del niño **JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN**.

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que “impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil^[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que “el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil,

es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.^[36]”

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que “el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:

A Folio 58 a 60 del expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores **WLFAN JIMENO BELEÑO, MARYORIS DEL SOCORRO TERAN LIÑAN** y el menor **JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN** , cuya paternidad se impugna, concluyendo que el señor **WLFAN JIMENO BELEÑO** no se excluye como padre biológico del menor.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de Noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico-científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de Mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis



detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."

En el presente proceso, el experticio fue realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que **"WLFRAN JIMENO BELEÑO no se excluye como el padre biológico de JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN. Es 936 billones de veces más probable el hallazgo genético, si WLFRAN JIMENO BELEÑO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999999999%"**.

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.". Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor **WLFRAN JIMENO BELEÑO, SI** es el padre biológico del menor **JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN** y así lo declarará en esta sentencia.

A folio 14 de expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada propuso excepción de mérito por caducidad de la acción de impugnación; No se estudiara la excepción toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandante señor WLFRAN JIMENO BELEÑO de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que el menor **JULIAN EDUARDO JIMENO TERAN, SI** es hijo del señor **WLFRAN JIMENO BELEÑO** para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. Negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor WLFran Jimeno BELEÑO, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Condénese en costas al demandante señor WLFran Jimeno BELEÑO, fíjese las costas por secretaria, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 del C.S.J.
3. Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.
4. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____
Secretaria,
ADRIANA MORENO LOPEZ

REF. 00107-2020 REMOCION DE CURADOR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NAVARRO VITTORINO
DEMANDADO: ALEXANDRA DEL CARMEN NAVARRO VITTORINO
INTERDICTO: LUIS EDUARDO NAVARRO VITTORINO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que correspondió por reparto, pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. 24 de julio de 2020

Visto y constatado el informe secretarial, previa revisión del expediente se observa, que el proceso de interdicción del señor **LUIS EDUARDO NAVARRO VITTORINO** fue tramitado en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 artículo 43 “ **UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** *Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos* “por lo que se procederá a enviar el expediente al Juzgado competente para su respectivo trámite.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda de REMOCION DE CURADOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla por ser el competente.
3. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.
4. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior. Barranquilla, _____ Secretaria, ADRIANA MORENO LOPEZ
--

RADICADO: 00633-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KAROLAY PAOLA PACHECO ARRIETA
DEMANDADO: JHOVANY JOSE SANTANDER DE LA CRUZ

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que a la fecha no se ha realizado el trámite de notificación personal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

me
ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
24 de julio de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar el trámite de notificación a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 17 de enero de 2020, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____</p> <p>Notifico el auto anterior.</p> <p>Barranquilla, _____</p> <p>El Secretaria,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ</p>

RAD. 00188-2013 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: JULIAN EDUARDO CARABALLO YEPES

SOLICITANTE: DARLYS MARIA DE LA CRUZ CANDELO

INFORME SECERTARIAL:

Señora Juez: Paso a su Despacho el proceso informándole de la solicitud presentada por la apoderada de las partes Dra. MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, 24 de julio de 2020

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ en escrito de fecha 11 de marzo de 2020, solicita expedir nuevo oficio dirigido a la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, toda vez que la notaria no hizo la nota marginal del divorcio de los señores JULIAN EDUARDO CABALLERO YEPEZ y DARLYS MARIA DE LA CRUZ CANDELO, ordenada en sentencia fechada 26 de abril de 2013, comunicada mediante oficio No.0756 de fecha julio 18 de 2013.

Razón por la cual este despacho accederá a lo solicitado, ordenando expedir nuevo oficio dirigido a la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla.

Por lo que este Juzgado.

RESUELVE

1. Oficiar a la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, fin que realice la nota marginal en el registro civil de matrimonio con serial No. 03744611 del divorcio de los señores JULIAN EDUARDO CABALLERO YEPEZ y DARLYS MARIA DE LA CRUZ CANDELO, ordenada en sentencia de fecha 26 de abril de 2013, comunicada mediante oficio No. 0756 del 18 julio de 2013.
2. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ



RADICACIÓN. 080013110006-2020-00113

PROCESO: Acción de tutela

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente acción constitucional, informándole que en las horas de la mañana se logró obtener comunicación vía telefónica con el señor Armando Busto Cabarcas, a quien se le informó que la admisión de la acción de tutela de fecha 23 de julio de 2020, no le pudo ser notificada, por cuanto al enviarle la admisión a la dirección aportada en el escrito de tutela, el correo daba como respuesta automática “no se pudo entregar el mensaje, porque no se encontró la dirección”.

Por lo anterior el accionante, suministró nueva dirección de correo electrónico “abustc@hotmail.com, y se procederá a notificársele nuevamente la admisión de la presente acción.

Así mismo manifestó vía telefónica que la farmacia encargada de hacer entrega a sus medicamentos es “Farmacia Eticos”

Barranquilla, 24 de Julio de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo indicado por el accionante, notificar al accionante del auto de fecha 23 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente acción constitucional, al correo electrónico indicado por el accionante, y se hace necesario vincular a esta acción de tutela a la Farmacia Eticos.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.


1° Notificar el auto adiado 23 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la presente tutela, al correo electrónico indicado por el accionante en llamada telefónica realizada por la secretaria del juzgado, a las 9:12 am, del día de hoy 24 de julio de 2020.

2° Vincular a la presente acción constitucional a la Farmacia Eticos, para que, en el término de la distancia, rinda informe de los hechos que le consten instaurados por la accionante, para tal efecto se remite copia del traslado de tutela.

3° Hágasele saber a la entidad vinculada que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante.

4° Notifíquese este proveído a la entidad vinculada, por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO